

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de noviembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 259-2018-CU.- CALLAO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 14. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 195-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 294-2013-R del 02 de abril de 2013, se designó la COMISIÓN DE CONCURSO DE ASCENSOS PARA SERVIDORES ADMINISTRATIVOS de la Universidad Nacional del Callao, integrada por el Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, Director de la Oficina General de Administración, el Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, Jefe de la Oficina de Personal; un representante del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de veedor; y un representante del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de veedor;

Que, asimismo, con Resolución N° 299-2013-R del 08 de abril de 2013, se modificó, el numeral 1° de la Resolución N° 294-2013-R en el extremo correspondiente a la reconfiguración de la Comisión de Concurso de Ascensos para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, siendo presidida por el profesor Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud; e integrada por el Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, Director de la Oficina General de Administración, el Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, Jefe de la Oficina de Personal; un representante del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de veedor; y un representante del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de veedor;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 512-2015-UNAC/OCI remite el estado de situación al 31 de agosto de 2015 de la implementación de recomendaciones contenidas en los informes de actividades de control relacionadas con denuncias recibidas, entre ellas, la Recomendación N° 2 de la Actividad de Control N° 2-0211-2013-006-09, remitido con Oficio N° 768-2013-OCI/UNAC, en el que solicita la disposición de medidas correctivas que correspondan al proceso de Concurso Interno de Ascenso para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, por haberse contravenido la normativa que regula dicho proceso; recomendación que fue derivada a la Oficina de Asesoría Jurídica por el despacho rectoral para la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Resolución N° 742-2016-R del 19 de setiembre de 2016, se instauró PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los profesores Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, así como al Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Lic. Adm. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo



recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 017-2016-TH/UNAC del 28 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Resolución N° 195-2018-R del 01 de marzo de 2018, se resuelve: “1° ABSOLVER a los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud y al docente Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición de integrantes de la Comisión de Concurso de Ascensos para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao para el año 2013, nombrada por Resolución N° 294-2013-R del 02 de abril de 2013 y modificada por Resolución N° 299-2013-R del 08 de abril de 2013, por la denuncia de no haber entregado los documentos del concurso y el acta de resultados del mismo, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 034-2017-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; “2° IMPONER la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, al docente Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, por haber incurrido en la infracción de no haber dado respuesta al Oficio Circular N° 015-2015-UNAC/DIGA, infracción prevista en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 034-2017-TH/UNAC del 21 de noviembre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y “3° DISPONER, la finalización del presente procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Abog. LINO PEDRO GARCIA FLORES, por motivos de fallecimiento, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 034-2017-TH/UNAC del 21 de noviembre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01060965) recibido el 30 de abril de 2018, el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 195-2018-R del 01 de marzo de 2018, argumentando que mediante Resolución N° 299-2013-R se modificó la Resolución N° 294-2013-R del 02 de abril de 2013, reconviniendo la Comisión de Concurso de Ascensos para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, designándosele como Presidente, y que por diversos factores, entre ellos los propios de sus funciones y de los otros integrantes de la citada comisión no les fue posible llevar a cabo la labores encomendada, y que las autoridades competentes de la Universidad conociendo estos eventos ajenos a su voluntad, procedieron a emitir disposiciones pertinentes para el cumplimiento de lo encomendado en las Resoluciones consignadas, lográndose los requerimientos dentro del marco normativo, y prueba de ello es que no existe ningún perjuicio para la Casa Superior de Estudios, según se desprende de las investigaciones del proceso administrativo, en virtud del primer resolutorio de la Resolución N° 195-2018-R y que es materia de apelación, habiendo sido absueltos por la consecuencia de lo dispuesto en la Resolución N° 294 y 299-2013-R, referido a la denuncia de no haber entregado los documentos del concurso y el acta de resultados del mismo, siendo que le resulta ilógico y contradictorio en el sentido de que no obstante haber sido absuelto se pretenda imponer una sanción por los mismos hechos, siendo injusta la sanción; asimismo, en relación a la razón de la sanción “por haber incurrido en la infracción de no haber dado respuesta al Oficio Circular N° 015-2015-UNAC/DIGA” sostiene que en nuestra normatividad vigente no se encuentra tipificada como infracción lo consignado la parte que indica por haber incurrido en no dar respuesta al Oficio Circular, tanto más cuando no existe cargo o constancia en el sentido de que se le haya entregado el mencionado oficio circular, y que con motivo de las diligencias ordenadas al interior del Proceso Administrativo; concluyendo que lo cierto es que no se tiene probada la supuesta infracción consignada en la Resolución que se apela en el extremo de la sanción de amonestación escrita, habiendo la administración incurrido en error de evaluación y valoración de los hechos, por cuanto no existe prueba que acredite que haya incurrido en infracción alguna;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 532-2018-OAJ recibido el 21 de junio de 2018, indicará los factores determinantes que serán materia de análisis, de los cuales sirvieron de sustento para la imposición de la sanción de amonestación escrita, por no haber dado respuesta al Oficio Circular N° 015-2015-UNAC/DIGA de fecha 11 de diciembre de 2015, que requería la emisión de informe sobre la ubicación de los documentos del concurso y el acta de resultados del mismo, bajo responsabilidad administrativa funcional de cada uno de los integrantes de la citada Comisión; precisando entre otros, que la sanción impuesta en el segundo resolutorio no resulta ser accesoria del primer resolutorio, sino independientemente se sanciona en la medida que califica el desacato al mandato de una autoridad administrativa, lo que implica como se señaló, el correctivo proporcional y razonado para su adopción tal como lo ha plasmado el colegiado en su Dictamen N° 034-2017-TH/UNAC del 21 de noviembre de 2017, por lo tanto, es improcedente que la absolución de ambos miembros no significa que el desacato de los actos administrativos de un funcionario sea incumplido con el pleno conocimiento del mismo; respecto de la tipificación que alega el recurrente y su defensa técnica, se considera que dicha alegación es errónea, en la medida que la infracción ha sido válidamente calificada, bajo el principio de irretroactividad, con el

incumplimiento de las causales de los deberes de los profesores reconocidos en el Estatuto de 1984, no vigente, por cuanto los hechos materia de denuncia fueron cuando se encontraba aún en vigencia, por lo que resulta improcedente sostener que deba existir una adecuación a las vigentes normas y entre éstas se subsuma en el presupuesto normativo del Estatuto vigente; por lo tanto, se debe desestimar dicho extremo; asimismo, en relación a la inexistencia del medio probatorio que determine la responsabilidad del apelante, se advierte de las respuestas del pliego de cargo del Tribunal de Honor Universitario, se verifica que si bien materialmente no obra el expediente el cargo de notificación debidamente diligenciado a su persona tal como ha señalado el Tribunal de Honor Universitario, se corrobora que el apelante tenía pleno conocimiento del mandato impuesto por la autoridad administrativa, al haberse comunicado a su Facultad como consta del cargo, lo cual incumplió negligentemente, por lo que se corrobora lo improcedente en dicho extremo; por todo ello, considera procedente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES contra la Resolución N° 195-2018-R del 01 de marzo de 2018;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de agosto de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 17. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 195-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, los miembros consejeros acordaron devolver los expedientes a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la ampliación del Informe Legal N° 532-2018-OAJ, para consideración en una próxima sesión de Consejo Universitario, lo cual se cumplió mediante T.D. N° 044-2018-CU;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica en atención a la T.D. N° 044-2018-CU del 16 de agosto de 2018; remite el Informe Ampliatorio N° 858-2018-OAJ recibido el 26 de setiembre de 2018; indicando que se ratifica en todos sus extremos el Informe N° 532-2018-OAJ, precisando lo siguiente: *“Sobre el punto (i), no es que se haya generado algún perjuicio a la Universidad, como señala erróneamente el apelante, sino de lo que se trata en realidad es que la infracción se basa en el incumplimiento de sus funciones, del cual él debió dar el mérito correspondiente al Oficio N° 015-2015-UNAC/DIGA, en calidad de Presidente de la Comisión de Ascensos para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao; incluso resulta incoherente sostener que por el hecho de haber sido absuelto de la responsabilidad por no haberse ejecutado el referido concurso, accesoriamente se le tenga que absolver de las demás obligaciones que está obligado a prestar, en su calidad de (ex) Presidente de dicha Comisión, como la obligación de informar debidamente el requerimiento de la Dirección General de Administración, que si bien no se llevó a cabo el concurso mencionado, debió dar cuenta que no podía cumplir con el requerimiento de entrega de Acta alguna, peor aún, si eso no fue efectuado como parte de la entrega de cargo, debido a que no se realizó ningún concurso, por ende, existe un desacato manifiesto del apelante.”*; *“Respecto al punto (ii), de acuerdo con el Informe N° 017-2016-TH/UNAC de fecha 28/96/16, el Tribunal de Honor tipificó la conducta de los docentes denunciados por incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los “incisos a), b) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contemplados en los incisos b), e, f) y n) del artículo 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; (...) así como conforme lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, que establece se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, y, c) en caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento”; en ese sentido, la normativa aplicada está circunscrita a lo contemplado en el Estatuto y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, para el momento en el cual sucedieron los hechos, los mismos que se enmarcan como infracción de la normativa expuesta, pues de lo contrario, sería inconsistente dicho extremo. Sobre la existencia de cargo o constancia en el sentido de que se le haya entregado el oficio circular al impugnante, de la evaluación de los actuados, confirma de que acuerdo al propio descargo ofrecido por el docente César Ángel Durand Gonzales en fecha 27/10/16, respecto de la pregunta 2 del Pliego de Cargos, se evidencia que tenía el pleno conocimiento al responder de la siguiente manera: “No le respondí mediante documento porque no se ejecutó el concurso”, aunado a ello, si bien no obra un cargo de notificación debidamente diligenciado a su persona del referido oficio, se aprecia contrariamente que el apelante tenía el pleno conocimiento del mandato impuesto por la autoridad administrativa, validando su notificación del hecho, tras verificarse del cargo de notificación del referido oficio a su Facultad de Ciencias de la Salud, conforme está recepcionado con fecha 15/12/15, a horas 14:41; por lo que su inacción negligente, no debe sobresearse” y “En cuanto al punto (iii), en relación al punto anterior, ha llegado a advertir que de la propia manifestación de descargos presentado en su Escrito de fecha 27/10/16 por el apelante, queda acreditado que no procedió a dar cuenta el mandato impuesto requerido por la autoridad administrativa; además, se precisa que no solamente por ello, sino que en el*



expediente no obra escrito alguno en el que se evidencie lo contrario (como es el caso de los otros miembros de dicha comisión que sí efectuaron sus descargos), ni tampoco el impugnante ha presentado algún documento en el que justifique el absolución del Oficio N° 015-2015-UNAC/DIGA de fecha 11/12/15; por lo que resulta infundado tal extremo"; por todo ello, ratificar en todos los extremos el Informe Legal N° 532-2018-OAJ de fecha 18/06/18, DECLARANDO INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, contra la Resolución Rectoral N° 195-2018-R de fecha 01/03/18, en el extremo que resolvió imponerle la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la infracción de no haber dado respuesta al Oficio Circular N° 015-2015UNAC/DIGA, en su condición de ex Presidente de la Comisión de Concurso de Ascensos para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, según Resolución de designación N° 294-2013-R;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de noviembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 14. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 195-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal Ampliatorio N° 858-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de setiembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de noviembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 195-2018-R de fecha 01 de marzo de 2018, interpuesto por el docente **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES**, en el extremo que resolvió imponerle la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la infracción de no haber dado respuesta al Oficio N° Circular N° 015-2015UNAC/DIGA, en su condición de ex Presidente de la Comisión de Concurso de Ascensos para Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, según Resolución de designación N° 294-2013-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. EPG, dependencias académico administrativas, SINDUNAC,
cc. ADUNAC, RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.